



# UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

*La Universidad Católica de Loja*

## ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

### ABOGADO

#### TRABAJO DE TITULACIÓN

Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de  
protección en el Ecuador.

**Autor (a):** Puertas Villacrés, Verónica Patricia

**Director (a):** Ojeda Chamba, Jenny Lorena

CENTRO UNIVERSITARIO RIOBAMBA

2020



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2020

## **Aprobación del director del trabajo de titulación**

Riobamba, 05 de agosto de 2020

Doctora.

Mgs. Jenny Lorena Ojeda Chamba

**Coordinador(a) de la carrera**

Ciudad.-

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, realizado por Puertas Villacrés Verónica Patricia, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho trabajo de titulación ha sido revisado por la herramienta antiplagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firma del Director del Trabajo de Titulación

Mgs. Jenny Lorena Ojeda Chamba

C.I:

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

Yo Verónica Patricia Puertas Villacrés declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

- Ser autor(a) del Trabajo de Titulación denominado: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, de la Titulación de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. Marco teórico de la acción extraordinaria de protección, Capítulo 2. Materiales y métodos, Capítulo 3. Resultados, Capítulo 4. Discusión, Conclusiones y Recomendaciones, siendo Jenny Lorena Ojeda Chamba, director (a) del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.
- Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.
- Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

Autor: Verónica Patricia Puertas Villacrés

C.I: 0604607804

## **Dedicatoria**

Este trabajo de investigación está dedicado a Dios por permitirme culminar esta carrera y ser mi guía a lo largo de mi camino.

Dedico este trabajo a dos personas que son mi motor y mi fuerza para seguir adelante, David Alejandro y Dana Camila mis hijos, quienes me han acompañado a lo largo de esta trayectoria y han sido mi inspiración para ser cada día mejor.

A mis compañeros y amigos quienes me brindaron su ayuda para hoy culminar con este proyecto.

Verónica Puertas Villacrés.

## **Agradecimiento**

Agradezco de manera especial a una persona muy importante en mi vida, mi esposo Manuel que me ayudó de una manera desinteresada, gracias infinitas por todo su apoyo y esfuerzo.

De igual manera agradezco a la Universidad Técnica Particular de Loja y a todos mis tutores quienes con su experiencia y trayecto me han acompañado a lo largo de este recorrido para culminar con éxito mis estudios en especial a mi directora de tesis Mgs. Jenny Ojeda Chamba que me permite concluir con este objetivo.

Verónica Puertas Villacrés.

## Índice de contenidos

Aprobación del director del trabajo de titulación .....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	III
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de contenidos .....	VII
Resumen .....	1
Abstract.....	2
Introducción .....	3
Capítulo uno .....	5
Marco Teórico.....	5
1 Antecedentes de la acción extraordinaria de protección .....	5
1. 2 Principios procesales constitucionales.....	6
1. 2. 1 <i>Gratuidad de la justicia constitucional</i> .....	10
1. 2. 2 <i>Impulso de oficio</i> .....	11
1. 2. 3 <i>Formalidad condicionada</i> .....	11
1. 2. 4 <i>Iura novit curia</i> .....	12
1. 2. 5 <i>Subsidiaridad</i> .....	13
1. 3 Naturaleza jurídica.....	14
1. 4 Definición de la acción extraordinaria de protección .....	15
1. 5 Características de la acción extraordinaria de protección .....	16
1. 5. 1 <i>Excepcionalidad</i> .....	16
1. 5. 2 <i>Extraordinaria</i> .....	17
1. 6 Objeto de la acción extraordinaria de protección .....	17
1. 7 Decisiones impugnables.....	20
1. 7. 1 <i>Sentencias</i> .....	21
1. 7. 2 <i>Resoluciones con fuerza de sentencia</i> .....	23
1. 8 Los sujetos procesales .....	25

1. 8. 1 Legitimación activa.....	27
1. 8. 2 Legitimación pasiva.....	32
1. 8. 2 El tercero.....	34
1. 9 Trámite de la acción extraordinaria de protección.....	35
1. 9. 1 Términos.....	37
1. 9. 2 La demanda.....	38
1. 9. 3 Admisibilidad.....	39
1. 9. 4 Audiencia oral pública y contradictoria.....	40
1. 9. 5 Sentencia.....	41
Capítulo dos.....	43
Materiales y métodos.....	43
2. 1 Objetivos.....	43
2. 1. 1 General.....	43
2. 1. 2 Específicos.....	43
2. 2 Hipótesis.....	43
2. 3 Metodología.....	43
2. 4 Métodos de investigación.....	44
2. 4. 1 Método analítico y sintético.....	44
2. 4. 2 Constructivismo Jurídico.....	45
2. 5 Técnicas de investigación.....	46
2. 5. 1 Fichaje.....	46
2. 5. 2 Estudio casuístico.....	46
2. 5. 3 Observación directa.....	46
2. 5. 4 Revisión bibliográfica.....	47
2. 6 Recursos.....	47
2. 6. 1 Humanos.....	47
2. 6. 2 Técnicos.....	47
Capítulo tres.....	48
Resultados.....	48

3. 1 Fichas de síntesis de antecedentes de los casos de estudio .....	48
3. 2 Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada .....	51
3. 3 Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional	55
Capítulo cuatro.....	59
Discusión .....	59
Conclusiones .....	65
Recomendaciones .....	66
Referencias.....	67
Anexos o Apéndices. ....	70

## Resumen

En el actual trabajo de investigación se indaga aspectos generales en cuanto se refiera a la Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador, garantía jurisdiccional que se encuentra establecida en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y a partir del Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De lo expuesto, con esta investigación, que parte de análisis de sentencias específicas sobre acción extraordinarias de protección emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2016 se podrá conocer cómo, cuándo y de qué forma plantear una acción extraordinaria de protección, a la vez indagar la manera como los jueces constitucionales resuelven la acción extraordinaria de protección, lo que permite contribuir a los involucrados en el campo jurídico y a la sociedad en general con un análisis teórico práctico de esta garantía jurisdiccional.

### **Palabras Claves.**

Acción Extraordinaria de Protección, Garantías Jurisdiccionales, Derechos Fundamentales, Sentencias, Autos definitivos.

## **Abstract**

In the current research work, general aspects are investigated as regards the Extraordinary Protection Action in Ecuador, a jurisdictional guarantee that is established in Article 94 of the Constitution of the Republic of Ecuador and from Article 58 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control.

From the above, with this investigation, which starts from the analysis of specific judgments on extraordinary protection action issued by the Constitutional Court of Ecuador in 2016, it will be possible to know how, when and how to file an extraordinary protection action, to the instead, investigate the way in which the constitutional judges resolve the extraordinary protection action, which allows contributing to those involved in the legal field and to society in general with a practical theoretical analysis of this jurisdictional guarantee.

### **Keywords.**

Extraordinary Protection Action, Jurisdictional Guarantees, Fundamental Rights, Sentences, Final Orders.

## Introducción

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto, la protección de los derechos constitucionales, cuando han sido vulnerados en una decisión. Por tanto, es la posibilidad que tienen los ciudadanos de impugnar, no en última instancia, sino fuera de ella, para que, mediante un control constitucional, La Corte Constitucional, pueda revisar las sentencias y con ello darle efectiva vigencia al Estado Constitucional.

La presente investigación analiza, partiendo de sentencias emitidas por la Corte Constitucional, la garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección, para lo cual se procede a realizar un análisis, normativo, jurídico y doctrinario.

En el marco teórico se anotan los antecedentes de la acción extraordinaria de protección, principios procesales dentro de la justicia constitucional, así mismo se analiza el objeto, la naturaleza jurídica, las características de ésta acción. En cuanto a la procedencia, se describe su procedencia contra sentencias y autos definitivos.

También, en el capítulo uno se describen las partes intervinientes en el proceso por una garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, es decir las personas que tienen legitimación activa y pasiva dentro de ésta acción extraordinaria, así mismo se toma en consideración a los terceros que pueden formar parte del proceso constitucional.

Además, en la parte teórica de esta investigación, se aborda el trámite que se realiza en esta acción, esto en cuanto a los requisitos que se debe cumplir para que se admitida a trámite, se describe el procedimiento que se efectúa en la Corte Constitucional, hasta que el mayor órgano de justicia constitucional, mediante sentencia rechace o acepte la acción propuesta.

En el segundo capítulo se describe la parte metodológica de esta investigación, partiendo que el objetivo general es el análisis de sentencias dentro de acción extraordinaria de protección emitidas por la Corte Constitucional en el año 2016. Además, en este capítulo

se anotan los recursos utilizados y la forma en que se ha analizado las sentencias constitucionales.

En el capítulo tercero, se describen los resultados de la investigación, en tanto que el capítulo cuarto se establece la discusión de este trabajo investigativo, para así finalmente arribar a conclusiones y establecer recomendaciones.

Con el desarrollo de ésta investigación se han establecido los parámetros generales de la acción extraordinaria de protección lo cual permite determinar, que, por medio de ésta acción constitucional, se protegen los derechos constitucionales y el debido proceso.

## Capítulo uno

### Marco Teórico

#### 1 Antecedentes de la acción extraordinaria de protección

La Constitución de Montecristi, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del 2008, significó un cambio en la manera de entender al Estado de Derecho, y esto pues, desde su denominación difiere de las que anteriormente se llamaban constituciones políticas, tomando el nombre de Constitución de la República del Ecuador, y si bien, este es sólo un cambio de nombre, es el inicio de una transformación en la justicia constitucional, como lo veremos más adelante, evolución que como antecedente es necesario referir que se inició con la Constitución del Ecuador de 1998, que entre otras cosas proclamó al Ecuador, como un estado social de derecho, reconoció derechos de las personas de grupos vulnerables, pero, no se alcanzó a su aplicación como norma suprema. El maestro Zambrano Pasquel, anota:

Sin embargo, los avances de la Constitución de 1998 no tuvieron eco en la actuación de los titulares de las principales instituciones del país, por lo que no se produjeron la revolución conceptual, de interpretación y de aplicación del derecho que los importantes cambios requerían, ni hubo –salvo excepciones- operadores de justicia pro activos en hacer realidad los valores y principios consagrados en la Constitución, ni capaces de entender lo que dichas nuevas normas constitucionales implicaban, ni abogados preparados para exigirlo. (2011, pág. 19)

Se entiende entonces, que, si bien la Constitución de 1998 abrió el camino mediante instrumentos jurisdiccionales para la fuerza normativa de la norma suprema, fue necesaria la Constitución del año 2008, para que al establecerse al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia se cree una corte constitucional, advirtiéndose que anteriormente se denominaba Tribunal Constitucional, capaz de revisar inclusive sentencias y autos definitivos,

para así garantizar efectivamente los derechos constitucionales de los ciudadanos, y para esto es que se ha diseñado la acción extraordinaria de protección.

El que, el Ecuador se haya auto proclamado como Estado constitucional, implica un cambio en la estructura del Estado, pues si se entiende que las normas constitucionales guardan supremacía sobre las demás, que son de directa e inmediata aplicación, que los derechos de los ciudadanos son inalienables, se creyó necesario proteger a la Constitución con un mecanismo fuerte capaz de proteger los derechos vulnerados de las personas. “Esta nueva arquitectura se refleja tanto en una nueva organización de toda la administración de justicia como también en el cambio de nombre de sus órganos” (Cueva, 2010, pág. 15).

Añade, sobre esta nueva arquitectura jurídica, el doctor Luis Cueva Carrión:

A esta nueva estructura jurídica también debe corresponder una nueva forma de pensar jurídico: hay que pensar y actuar dentro de una nueva arquitectura jurídica, conforme a ella; no contra ella.

La actual Constitución instauró un nuevo sistema jurídico en el país, un sistema abierto a los derechos; por lo tanto, para entender la actual conformación jurídica y la nueva práctica que de ella se deriva, se debe partir de los derechos, concretamente, de aquellos reconocidos por la Constitución. Desde esta nueva cúspide funciona todo el sistema y así es como debe reflejarse en la nueva administración de justicia y en la práctica jurídica. (2010, pág. 16)

Es para esto entonces, que ha sido creada la acción extraordinaria de protección, para controlar la estructura jurídica y así garantizar la protección de los derechos fundamentales, solucionar inclusive de ser el caso arbitrariedades judiciales.

## **1. 2 Principios procesales constitucionales**

Referirse a principios es por generalidad observar un origen, cumplir pautas dadas para la ejecución de algo. Citando a María Molina Caballero, el procesalista ecuatoriano Álvaro Mejía anota:

Tanto en su elaboración como en su puesta en práctica, el proceso ha de obedecer a ciertas máximas de forzosa observancia en unos casos y de libre elección en otros. Estas máximas informativas son los denominados principios procesales, los cuales se constituyen en los pilares fundamentales en los que se apoyará tanto la estructura como las diferentes actividades que conforman el proceso. (2018, pág. 25)

Lo anterior puede entenderse, en la forma que los principios orientan como ha de hacerse algo, y como ha de llevarse el proceso pues trazan los lineamientos para el correcto desenvolvimiento del proceso. Así, se han dividido “los principios fundamentales de la ciencia procesal: los que sientan las bases generales del derecho procesal y los que miran a la organización del proceso” (Devis, 2017, pág. 32).

Con respecto a los principios constitucionales, es necesario referirnos que estos se encuentran dentro del Derecho Procesal Constitucional, rama que es necesaria para el conocimiento de los procedimientos constitucionales, en el caso de ésta investigación de la acción extraordinaria de protección; y que son diferentes otras clases de procedimientos, por cuanto en este tipo de procesos se pueden dejar de lado formalidades, con la finalidad de proteger derechos.

Este Derecho Procesal Constitucional se basa en principios que lo distinguen no solo de los demás procedimientos, como el civil, el penal y hasta el administrativo, sino que, de conformidad con cada ordenamiento jurídico, le da líneas matrices que lo diferencian y lo asimilan de otros que se presentan en Derecho comparado. (Oyarte, 2017, pág. 50)

Conforme a la Ley de la materia, para tramitar procesos de garantías jurisdiccionales, en los cuales se incluye la acción extraordinaria de protección, describe el Art. 4, que los procesos constitucionales se respaldan en los principios que seguidamente se describen:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.

4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.

5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.

7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.

9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.

b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.

c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.

12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

De los anotados, por considerar que principios procesales como, el debido proceso, aplicación directa de la constitución, inicio por demanda de parte, formalidad condicionada, doble instancia, motivación, economía procesal y publicidad, corresponden a los que se manejan en todo el sistema procesal ecuatoriano, indistintamente de la materia, a continuación, se describen los que son propios de la justicia constitucional.

### **1. 2. 1 Gratuidad de la justicia constitucional**

Como ya se ha anotado la nueva estructura del Ecuador, prioriza la protección de los derechos fundamentales, por tanto, se torna indispensable que para acceder a la justicia constitucional no sea necesario el pago de tasas o valores. Por esta razón inclusive los procesos constitucionales pueden ser activados sin la necesidad del patrocinio de profesionales del Derecho.

Al respecto de la gratuidad:

Por ello el constituyente de 2008, estableció que “el acceso a la justicia” es gratuito, debiéndose establecer un sistema de costas procesales (Art. 167, N° 4, CE). Como se observa, la gratuidad es al acceso y no a la administración de justicia, por lo cual no solo que se puede, sino que se debe establecer un sistema de costos legales, el que se prevé en el Código Orgánico de la Función Judicial, (Oyarte, 2016, pág. 416)

En definitiva, respecto a la administración de justicia, la gratuidad es respecto al acceso, esto en todas las materias, y así se afirma dentro de la Ley de la materia, Por tanto, queda claro que, el que no haya que cancelar ningún valor es al activar la acción.

Sin embargo, de lo anotado, debe tenerse claro que éste acceso tampoco es gratuito, pues la parte que plantea una acción extraordinaria de protección necesariamente debe acudir a un profesional del Derecho, dado que para que sea admitida a trámite la demanda debe cumplir con algunos requisitos técnicos, no al alcance de cualquier persona.

### **1. 2. 2 Impulso de oficio**

Uno de los principios, que rigen la administración de justicia, es el principio dispositivo, por cuanto este permite que las partes puedan disponer libremente de sus actuaciones y así aportar, lo que crean para sus intereses beneficioso para la solución de la controversia. Lo dicho, conforme los principios de la justicia constitucional, no es acorde a la necesidad de que, se llegue en los procedimientos constitucionales a una conclusión, pues si se parte de que se han violentado derechos fundamentales, se necesita que la Corte Constitucional se pronuncie y esto puede conseguirse con la prosecución que de oficio pueda darle al proceso.

### **1. 2. 3 Formalidad condicionada**

Señala la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 169, que no se puede sacrificar la justicia por la omisión de formalidades. Respecto a esto es necesario identificar que es una formalidad. “Cumplimiento puntual y exacto.” (Cabanellas, 2001, pág. 171)

Partiendo de aquello, una formalidad se refiere a la forma, es decir a lo externo de algo. Es decir, en el caso de una garantía jurisdiccional, lo que se busca es el restablecimiento del derecho vulnerado, siendo esto el fondo del asunto. Por consiguiente, es aquello lo que los jueces constitucionales deben adecuar al sistema procesal.

Esta Corte Constitucional, al desarrollar los principios antes referidos, ha señalado que, con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, el constituyente, al diseñar las garantías jurisdiccionales en la Norma Suprema, lo ha

realizado desde una óptica anti formalista, implantando filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de la justicia constitucional. (Sentencia No. 049-15-SEP-CC, 2015)

Así se ha referido el órgano máximo de justicia constitucional del Ecuador, entendiéndose que para proteger los derechos fundamentales venerados o evitar posibles vulneraciones los operadores de justicia constitucional deben garantizar de manera real la vigencia de los derechos, y esto se consigue con jueces alejados de tradiciones formalistas como primeros garantes de la Constitución, más aún en una acción extraordinaria de protección cuyo objeto es el análisis de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales y el debido proceso.

#### **1. 2. 4 *iura novit curia***

El principio constitucional, *iura novit curia* entendido como, la parte debe exponer los hechos, el Juez aportará el Derecho, es parte de un proceso histórico en el cual el sistema buscaba mantener el poder.

El *iura novit curia* facilitó también la consagración y estabilidad de ese sistema de férrea concentración de poder. Sistema en el cual el rey o el juez (que actuaba por delegación del primero), seleccionando soberanamente la norma a aplicar y manteniendo el señorío al respecto, aseguraban el ejercicio monopólico del poder. (Belén, 2016, pág. 7)

Se nota entonces, que su razón histórica es mantener un sistema absolutista, el cual concentraba todas las funciones, entre éstas legislar y juzgar.

Por lo dicho, es que este principio debe ser de uso exclusivamente constitucional, por cuanto, aplicarlo en la actualidad en otras materias denotaría una arbitrariedad y un desconocimiento e intromisión a las demás funciones del estado. Esto por cuanto, añade la profesora María Belén Salido:

Tanto desde lo histórico como desde lo gramatical, conduce a una misma conclusión y es que aquel encubre una regla de poder. La detentación del soberano (rey o juez) de un exclusivo poder de selección y decisión del derecho a aplicar entraña un sagaz mecanismo de aseguramiento del poder. (Belén, 2016, pág. 10)

Por aquello, como una breve reflexión, se puede decir que, si el juez puede decidir el derecho, es en materia constitucional donde cabe la aplicación de éste principio, pues el juez puede actuar como protector de los derechos constitucionales y escoger la norma que tutele de mejor manera a los ciudadanos.

Más aún, el principio *iura novit curia*, toma importancia en materia de garantías jurisdiccionales, en éste caso de una acción extraordinaria de protección, donde procede cuando se han violado los derechos constitucionales y el Juez tiene la obligación de corregir los errores y violaciones de las sentencias o autos definitivos.

Finalmente cabe tener presente el alcance del principio *iura novit curia*, en la práctica lo que no se debe hacer al conocer una garantía jurisdiccional:

Curiosamente, la Corte Constitucional ha invocado la regla *iura novit curia* para realizar en su fallo argumentaciones no plasmadas en la decisión judicial que está revisando, lo que es impropio: una cosa es que los jueces realicen el análisis jurídico que los justiciables no hacen, o que hacen erróneamente, y otra cosa es corregir las omisiones o los errores jurídicos de una sentencia. (Oyarte, 2017, pág. 66)

Debe entenderse entonces, que el principio procesal *iura novit curia*, no habilita al Juez a ir más allá de lo que los justiciables piden o de lo alegado.

### **1. 2. 5 Subsidiaridad**

Como generalidad puede indicarse que subsidiaridad significa secundario, también como lo que suple o refuerza a lo principal. Por esto, hay que entenderse como principio procesal de la justicia constitucional y que explica que deben subsidiariamente ser aplicados los demás principios procesales de la justicia ordinaria.

Al respecto de éste principio constitucional debe tomarse en cuenta que no se refiere a lo subsidiario de una garantía constitucional, las cuales se utilizan como mecanismo cuando la justicia ordinaria no ha satisfecho el asunto sometido a la vía ordinaria.

### **1. 3 Naturaleza jurídica**

La garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, se encuentra establecida en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

De la lectura del artículo se puede evidenciar que primeramente se la denomina como acción, eso en cuanto ante que procede; en tanto que con respecto a cuándo procede se lo denomina recurso. Al respecto un reconocido constitucionalista, manifiesta: “que no es poco frecuente en nuestro Derecho, es la confusión entre proposición e interposición. Como se sabe, las acciones se proponen y los recursos se interponen” (Oyarte, 2017, pág. 33).

Pero, siguiendo la línea de este autor, hay que tener en cuenta que esto en sí es un asunto meramente formalista, El mismo tratadista termina concluyendo que: “una cosa es que la acción extraordinaria de protección sea un medio de impugnación de decisiones judiciales y otra que esta garantía sea, en verdad, un recurso, pues en este caso la impugnación se hace a través de un ulterior proceso.” (2017, pág. 36)

Como queda anotado entonces, en cuanto a su naturaleza formal, el mismo legislador constituyente la denomina acción y recurso en la Constitución, lo que si debe quedar claro es que tiene su origen y se concibe como una garantía de naturaleza excepcional.

Finalmente, es preciso anotar la conceptualización que le da la ley de la materia, a ésta garantía jurisdiccional, así el artículo 58, prescribe:

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. (Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, 2009)

Por tanto, se puede indicar que, sin importar que se le ha denominado acción y recurso, es una garantía, que busca tutelar los derechos de las personas, salvaguardando con esto la tutela judicial efectiva en procesos judiciales, en los cuales no se respetó los derechos subjetivos de las personas y el debido proceso.

#### **1. 4 Definición de la acción extraordinaria de protección**

Antes de definir lo que es una acción extraordinaria de protección, es necesario que se conceptualicen las diferentes palabras que se utilizan en el nombre de ésta garantía jurisdiccional.

Al respecto de acción, “tiene diversos significados: como la petición para iniciar un proceso según la clase de proceso que ocasiona, o de acuerdo con la rama jurisdiccional a que ese proceso corresponde. (Devis, 2017, pág. 153)

Desde la conceptualización tradicional, que se da en el Diccionario de la Real Academia Española, se tiene que acción es: “Ejercicio de la posibilidad de hacer.”

En cuanto a Extraordinaria, “Fuera del orden o regla natural o común. Añadido a lo ordinario.”

En tanto que, con respecto a protección: Acción y efecto de proteger.

De lo anotado, se puede indicar que de manera general una acción extraordinaria de protección, es la petición que realiza un ciudadano, en la rama del derecho constitucional, y que se ha implementado para que, como un medio de impugnación fuera de lo ordinario, protejan sus derechos que se han vulnerado. Conceptualización que ha sido necesaria pues ni la Constitución, ni la Ley la han definido.

Sin embargo, se coincide con el siguiente criterio:

La acción constitucional extraordinaria de protección es una acción excepcional que se la tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, por quien tuviere legitimación activa; ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados, por acción u omisión, en sentencias o en autos definitivos. (Cueva, 2010, pág. 57)

## **1. 5 Características de la acción extraordinaria de protección**

Como se ha indicado la acción extraordinaria de protección, es una garantía jurisdiccional, que forma parte de la nueva arquitectura jurídica del Ecuador, por tanto, las características que esta acción posee son también poco tradicionales, a la hora de tratar de describirles procesalmente, a pesar de esto para que ésta investigación sea clara, a continuación, se anotan algunas características que posee la garantía: Excepcionalidad y Extraordinaria.

### **1. 5. 1 Excepcionalidad**

Se ha anotado, que ésta garantía no tiene un tratamiento ordinario, por eso inclusive su nombre, la cual procesalmente se utiliza cuando ya se han agotado los recursos dentro de un proceso. “En tal medida y en razón de la naturaleza excepcional de la tutela contra sentencias como garantía, se ha indicado claramente desde su concepción, que rige sobre ella el principio de residualidad” (Soto, 2017, pág. 5)

### **1. 5. 2 Extraordinaria**

Extraordinaria significa: “Fuera del orden o regla natural o común. Añadido a lo ordinario.” (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2019)

Nuestra Corte Constitucional ha cimentado en sus diversas resoluciones lo extraordinario de ésta acción y ha establecido la diferenciación con las demás acciones de la justicia ordinaria; ella ha dicho que “No se debe confundir a la acción extraordinaria de protección con otra instancia judicial; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dado por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a resolver cuestiones eminentemente legales, sino que debe direccionarse al análisis de la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso, por lo que se debe realizar una diferenciación del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria” (Cueva, 2010, págs. 64-65)

Se observa que el carácter extraordinario de ésta acción, está dado además de porque no forma parte de una instancia ordinaria, porque su excepcionalidad la diferencia de las demás acciones, que como se verá más adelante tiene un trámite distinto a la de las otras acciones.

### **1. 6 Objeto de la acción extraordinaria de protección**

Como se ha indicado, ésta garantía jurisdiccional nace en la nueva arquitectura jurídica del Ecuador. Más allá de las críticas que en su aparición recibió. Esto por considerarse que, al proceder contra sentencias definitivas, atentaba la seguridad jurídica, ésta nueva acción replanteó la manera de entender el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Esta garantía surgió como una respuesta a la Constitución de 1998 que prohibía la Acción de Amparo contra decisiones judiciales. Su objetivo central de creación estuvo orientado a la revisión de los procesos judiciales donde se haya violado el debido proceso. En la actualidad, su utilización ha sido extendida para otros aspectos. Lo

medular de esta garantía es que no sirve para rediscutir lo mismo que se trató en un proceso ordinario determinado, sino en su revisión de constitucionalidad, y así se convierte en un proceso contra el juez cuando afectó el debido proceso en la sustanciación de una causa. Lo relevante para la Acción también está en la discusión y alcances del derecho al debido proceso, como perteneciente a la categoría de protección, que incluye un conjunto de garantías básicas que requieren del cumplimiento de ciertas reglas procesales y la observancia de varios subprincipios. (Córdova, 2016, pág. 211)

De lo anotado, se puede sacar a manera de conclusión, previo a que anotemos lo que determina la Constitución y la Ley de la materia, que originariamente el objeto de ésta acción extraordinaria de protección era la revisión de procesos donde se violó el debido proceso.

Con respecto al objeto de la acción extraordinaria de protección, al tratar la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional, se había indicado que, conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, tiene por objeto la protección del debido proceso y de derechos constitucionales. En relación a esto, y muy claro para entender a ésta garantía jurisdiccional, el maestro Luis Cueva Carrión, anota:

La acción constitucional extraordinaria de protección tiene un objeto preciso y bien determinado por nuestra normatividad jurídica: la protección de los derechos reconocidos por la Constitución y el debido proceso. Esta protección se hace efectiva, mediante esta acción, cuando en sentencias o en autos definitivos, se los hubiere violado en cualquier forma.

Esta acción constitucional extraordinaria tiene como objeto fundamental reparar las violaciones cometidas por los órganos judiciales del Estado ecuatoriano contra derechos reconocidos por la Constitución, cuando se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, porque ya no es posible su reparación dentro de

la misma línea jurisdiccional a la que se acusa de tal violación; de aquí dimana su carácter excepcional que caracteriza a esta acción. (2010, pág. 60)

De lo anotado, nos queda entender que ésta acción revisa sentencias o autos definitivos que se encuentran ejecutoriados en donde se ha violado los derechos constitucionales y el debido proceso, lo cual se efectúa para tutelar los derechos de los intervinientes en el proceso. Por tanto, los justiciables gozan de la garantía que, si sufren violaciones a sus derechos fundamentales en un proceso, pueden ser subsanados sus derechos mediante la acción extraordinaria de protección.

De esta manera, determina la Constitución de la República del Ecuador, el objeto de esta acción:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

Sobre esto, la Corte Constitucional, ha ampliado el análisis del objeto de esta acción y así se anota en una de las sentencias, motivo de este trabajo de investigación:

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que esta garantía jurisdiccional, se constituya en un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria. (Sentencia 076-16-SEP-CC, 2016)

Nótese que, si efectivamente el objeto de ésta acción es la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso, que como ya en reiteradas ocasiones se ha anotado, esa tutela se efectúa en sentencias y autos definitivos, lo primordial es la reparación, pues de nada serviría que la Corte Constitucional, mediante sus sentencias declare vulneraciones de derechos y no corrija los errores. Es por lo anotado que este Órgano de Justicia Constitucional, advierte de lo que prepondera en esta garantía es el aspecto reparatorio.

Para concluir, en cuanto al objeto de ésta garantía jurisdiccional y respecto a las sentencias, de éste trabajo de investigación, vale la pena también indicar que, en cuanto al objeto de ésta acción, similar exposición es la que se realiza en las sentencias 077-16-SEP-CC y 078-16-SEP-CC.

### **1. 7 Decisiones impugnables**

Dentro del objeto de esta acción, se ha revisado que procede contra sentencias y autos definitivos, en los que como fundamento único se ha violado derechos constitucionales y el debido proceso. “Como se dijo, a través de esta garantía se pueden impugnar sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (Arts. 94 y 437).” (Oyarte, 2017, pág. 125)

Conocido es que referirse a decisión es hablar sobre aquello que se ha resuelto, es decir sobre una decisión que se ha tomado. Decisión que debe ser definitiva en el caso de estudio, es decir para que involucre a la acción extraordinaria de protección.

Las decisiones que conozca la Corte Constitucional, pueden tener como procedencia distintas causas, pueden ser decisiones de la órganos y jueces de la justicia ordinaria, de los jueces de paz, de jueces constitucionales, del Tribunal Contencioso Electoral, de la justicia indígena, laudos arbitrales, actas de mediación, resoluciones de los tribunales de conciliación y arbitraje, de la justicia indígena aunque debe aclararse sobre esto que para éstos caos se denomina acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

### **1. 7. 1 Sentencias**

Una sentencia puede entenderse como un acto en el que el Juez en el caso de un órgano unipersonal, o jueces al tratarse de un órgano pluripersonal, decide sobre la controversia que se ha puesto en su conocimiento.

La sentencia es el acto por el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene.

Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene una fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. (Devis, 2017, pág. 411)

Queda claro entonces que la sentencia es el acto por el cual el Juez decide, es decir manifiesta su voluntad, la cual en sí expresa la voluntad del pueblo, por cuanto es la aplicación de la regla que ha establecido el legislador.

Conforme a la legislación ecuatoriana: “La sentencia es la decisión de la o el juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

En la ley que regula los procesos constitucionales, si bien no se establece una definición de sentencia, se la describe como forma de terminación de un proceso: “Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Es preciso tener en cuenta que existen sentencias de diferentes clases, tanto como existe diversidad de procesos. Por tanto, tenemos sentencias que emiten los órganos de justicia ordinaria en materia civil, penal, laboral, entre otras materias; sentencias que emiten los jueces de primer nivel, ante una garantía constitucional, como, por ejemplo, acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública.

Al respecto de lo último indicado hay que tener en consideración que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias definitivas.

Para efectos de la acción constitucional extraordinaria de protección debe atenderse como “sentencia definitiva” a la sentencia final, es decir, a aquella dictada en última instancia contra la que ya no cabe recurso alguno y se han agotado todos ellos; se encuentra ejecutoriada y ha alcanzado el estado de cosa juzgada; nunca aquella que pone fin a la instancia. (Cueva, 2010, pág. 94)

Lo anotado, es claro pues al ser una garantía extraordinaria, no podría caber que se presente cuando aún se la puede ejercitar en otra instancia, es decir ante el órgano superior, del que emitió la sentencia, que en ese caso no sería definitiva.

Como ejemplo, tenemos uno de los casos de estudio en ésta investigación, CASO N.º 0161-15-EP, en el que se planteó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura

en el juicio de acción de protección, Sentencia No. 078-16-SEP-CC. En este asunto es una sentencia definitiva por cuanto es la resolución al recurso de apelación planteado en una acción de protección, que, a saber, es conocida por un juez constitucional de primer nivel.

Respecto a instancia, vale tener presente lo que ha señalado la Corte Constitucional, para así no confundir, a ésta acción como una instancia más dentro de un juicio:

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional"; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta transgresión de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada. (Sentencia 078-16-SEP-CC, 2016)

En definitiva, con respecto a sentencias definitivas, la acción extraordinaria de protección, procede contra sentencias definitivas, sean de la justicia ordinaria o de la justicia constitucional.

### **1. 7. 2 Resoluciones con fuerza de sentencia**

Con respecto a lo que significa un auto definitivo procesalmente se entiende como una providencia, relacionada con el fondo del asunto, pero que, a diferencia de la sentencia, no decide el fondo de la controversia que conoce él o los juzgadores.

La doctrina clasifica a los autos en autos interlocutorios y autos de sustanciación:

Son interlocutorios los autos que contienen alguna decisión sobre el contenido del auto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir, que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso. Son ejemplos los autos que resuelven un incidente, o admiten o rechazan la

demanda, o determinan la personería de alguna de las partes o de sus representantes, o niegan el decreto o práctica de una prueba, o señalan una caución, o decretan embargos o desembargas, o admiten la intervención de un tercero o la rechazan.

Los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo.

En ocasiones se pone término al proceso mediante un auto interlocutorio, como cuando se declare probada la excepción previa de cosa juzgada sobre la totalidad de la pretensión o de caducidad definitiva, o se acepta un desistimiento o una transacción. Entonces el auto tiene valor de sentencia. (Devis, 2017, pág. 410)

Se ha anotado, que existen dos tipos de autos, los de sustanciación y los interlocutorios, siendo éstos últimos los que interesan para el análisis de la acción extraordinaria de protección, pues como hemos indicado ésta procede contra autos definitivos. Como se ha revisado el autor citado señala que este tiene valor de sentencia y esto por cuanto da por concluido el proceso.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se define de la siguiente manera a un auto, en este caso interlocutorio que como se ha indicado puede tener el valor de sentencia al ser definitivo: “El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Como ejemplo de un auto contra el cual procede la acción extraordinaria de protección, es el auto dictado por el Juzgado Undécimo de lo Civil y Mercantil de El Oro, del 20 de marzo de 2013 a las 09:50, que se desecha el pedido de nulidad, dentro del caso No. 0200-14-EP, Sentencia No. 077-16-SEP-CC. Respecto al auto anotado, es definitivo por cuanto no admite recurso alguno.

En conclusión, respecto a los autos definitivos, la acción extraordinaria de protección procede contra aquellos autos definitivos que ponen fin al proceso. Sin embargo, de aquellos autores ecuatorianos consideran que el mayor órgano de justicia constitucional tiene una jurisprudencia confusa, respecto a la procedencia de ésta acción contra autos definitivos:

La Corte Constitucional tiene una jurisprudencia farragosa en esta materia. No solo que ha aceptado la procedencia de la acción extraordinaria de protección contra autos que, en estricto sentido, son definitivos, sino que ha ampliado su conocimiento a otros que no lo son, incluyendo autos interlocutorios. (Oyarte, 2017, pág. 248)

Para finalizar, entendemos cómo se anotó en la conclusión, y tomando en cuenta que doctrinariamente el auto interlocutorio tiene valor de sentencia, la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, motivo de éste estudio procede contra todo auto que tenga el carácter de definitivo.

Entre éstos autos definitivos tenemos: Autos de ejecución, autos de medidas cautelares, autos de medidas cautelares constitucionales, autos interlocutorios y de mero trámite, autos de nulidad, autos inhibitorios, autos de sobreseimiento, autos de archivo, autos de rechazo o de inadmisión de recursos, autos de prescripción, autos de inadmisión de garantías constitucionales, autos de ampliación y aclaración, autos de abandono. (Oyarte, Quintana, & Garnica, 2020, págs. 70-82)

## **1. 8 Los sujetos procesales**

Referirse a sujetos procesales, es a manera de generalidad determinar quiénes pueden intervenir en el proceso, también se le ha dado la denominación de partes.

Cuando se trata de relaciones procesales el concepto de parte se refiere a quienes intervienen en el proceso, sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido o por satisfacer y del litigio que sobre ese derecho se haya presentado. De esta suerte, puede ser parte en el proceso quien no lo sea en la

relación sustancial, ni en el litigio que sobre ella exista, o puede ser parte en dicha relación y en el litigio quien no lo sea en el proceso. Lo primero, porque puede demandarse sin derecho o sin legitimación en la causa e interés sustancial para obrar, ya que estas son cualidades que miran a la relación sustancial y que influyen en la suerte de las pretensiones y el contenido de la sentencia, pero no presupuestos de la acción ni de la calidad de parte. (Devis, 2017, pág. 286)

Las partes procesales, o sujetos procesales son distintos dependiendo de la materia en que se efectúe el proceso. Así tenemos por ejemplo en materia civil, el actor y demandado; en materia penal, la víctima, Fiscalía, quienes cumplen el rol de actor y el procesado y defensa, quienes a manera de comparación cumplirían el rol de demandado, aunque claro la naturaleza de cada materia es distinta, esto por cuanto en materia civil se busca satisfacer cuestiones patrimoniales generalmente, en tanto que en materia penal al Estado le interesa tutelar, bienes jurídicos de mayor relevancia personal.

Se ha indicado que los intervinientes en los procesos, depende la materia. Hay que tener en cuenta que el Código Orgánico General de Proceso, es supletorio a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 30.- Las partes. El sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso. La primera se denomina actora y la segunda demandada. Las partes pueden ser:

1. Personas naturales.
2. Personas jurídicas,
3. Comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos.
4. La naturaleza. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Si bien es necesario conocer cuáles son las partes procesales conforme al COGEP, hay que tener en cuenta que, en justicia constitucional, también se identifican a los intervinientes en el proceso constitucional, lo cual se tratará en cuanto a la legitimación activa.

A manera de resumen, en cuanto a los sujetos procesales, anota el profesor ecuatoriano, Luis Cueva:

En la acción constitucional extraordinaria de protección los sujetos procesales son: a) el sujeto activo; b) el sujeto pasivo, y, c) los sujetos destinatarios.

Cada uno debe actuar dentro de su esfera constitucional y legal y, el sujeto activo y el pasivo, con su respectiva legitimación procesal. (Cueva, 2010, págs. 124-125)

Haciendo una relación con la norma citada del Código Orgánico General de Procesos, el sujeto activo, equivale al actor; el sujeto pasivo al demandado. Claro que hay que tener en consideración que en materia constitucional las formalidades deben dejarse, a manera de lo posible, por cuanto lo primordial es la protección de los derechos fundamentales.

Sobre la legitimación procesal, hay que tener en cuenta que:

La legitimación procesal debe ser analizada, fundamentalmente, desde dos grandes puntos de vista: la legitimación en activa, que determina quien tiene el derecho de accionar, y la legitimación en pasiva, esto es, quién debe ser el contradictor a las pretensiones del demandante: La primera, a su vez, establece el caso de la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso. (Oyarte, 2017, pág. 89)

Con la aclaración realizada, a continuación, se describe los partícipes de los procesos de la justicia constitucional.

### **1. 8. 1 Legitimación activa**

Legitimación equivale a: “Justificación o probanza de la verdad o de la calidad de una cosa. Habilitación o autorización para ejercer o desempeñar un cargo u oficio.” (Cabanellas,

2001, pág. 231) Entonces, se puede entender que legitimar, equivale al que puede actuar conforme a la Constitución, a la ley, es decir en Derecho.

La ley que regula los procesos constitucionales, en cuanto a la legitimación activa de las garantías jurisdiccionales, anota:

Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,

b) Por el Defensor del Pueblo.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Nótese que la parte final del artículo citado, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiere que la acción extraordinaria de protección tiene reglas propias. Pautas, que se desarrollan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 59.- Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Al respecto hay que distinguir, que ésta garantía jurisdiccional difiere de otras como la acción de protección, hábeas corpus, por ejemplo, por cuanto la acción objeto de nuestro estudio es de competencia de la Corte Constitucional, en tanto que las otras nombradas son conocidas por jueces de primer nivel, además que en el caso de esta garantía extraordinaria es consecuencia.

Cabe además indicar que también la norma que describe la legitimación activa se encuentra constitucionalizada: “Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

#### **1. 8. 1. 1 Legitimación en la causa.**

Se ha indicado que legitimado, es aquel que puede participar en un proceso, al respecto de esto doctrinariamente se ha manifestado:

Las partes pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustanciales, según se trate de demandante o demandado, porque el derecho a poner en actividad la jurisdicción y a recibir sentencia que resuelva en el fondo sobre las peticiones incoadas, no pertenece solamente al titular del derecho sustancial.

Lo anotado, es una generalidad en cuanto a la legitimación en la causa o “Legimatio ad causam” de lo cual hay que tener claro que, pese a no tener el derecho, cualquier persona que desee activar el sistema de justicia puede presentar una acción, claro que dependerá que tenga éxito en su pretensión si es el titular del derecho.

En materia de garantías jurisdiccionales los legitimados en la causa, al tratarse de acciones que tutelan derechos constitucionales, es entendible que tengan ésta capacidad de legitimación en la causa, los titulares de los derechos. Específicamente en la acción extraordinaria de protección, al ser una acción en la cual se revisa, posibles derechos vulnerados en una sentencia, de un proceso que ya concluyó, es entendible que tienen, la

legitimación en la causa, las partes procesales que intervinieron en el proceso, o quienes al no serlo pudieron verse afectados en sus derechos. Lo expuesto, se anotó con respecto a lo que determina el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde se dejó claro que están legitimados o que han o hayan debido ser parte del proceso.

A continuación, se anotan, quienes se incluyen dentro de la legitimación en la causa, en una acción extraordinaria de protección:

Los legitimados en la causa subyacente, sean personas naturales o jurídicas. En el caso de personas jurídicas (públicas o privadas), no pueden invocar la violación de derechos que solo corresponde a personas humanas.

Quienes fueron parte del proceso del que resulta la decisión impugnada en acción extraordinaria de protección.

Quienes debieron ser parte en el proceso subyacente: una de las violaciones al debido proceso podía ser, efectivamente que quien debía ser parte no lo fue, por ejemplo, por falta de citación o, derechamente, porque no fue demandado.

La Corte de 2019 ha corroborado la pertinencia de la legitimación de los herederos en caso de muerte. (Oyarte, Quintana, & Garnica, 2020, pág. 88)

De lo citado, queda claro que legitimación en la causa, es decir quiénes tienen el derecho de accionar la acción extraordinaria de protección son los que intervinieron en el proceso originario, sin importancia de que sea una persona jurídica o natural, extendiéndose ésta capacidad de presentar la acción a los herederos. Además, se incluyen como legitimados todos aquellos que debieron ser parte en el proceso subyacente, sin importar la razón de porque no intervinieron en el proceso.

### **1. 8. 1. 2 Legitimación en el proceso.**

Legitimación en el proceso, equivale a quienes pueden proponer el proceso, esto partiendo de que puede ser interpuesta por sí, o por un representante. A continuación, enunciamos quienes tienen legitimación en el proceso:

Las personas jurídicas pueden proponer acción extraordinaria de protección, actuando a través de sus órganos de representación.

La procuración judicial es una especie de mandato, que consiste en que quien es capaz para comparecer al proceso por sí mismo otorga poder para que el apoderado comparezca en juicio y sus diversas diligencias en representación de las partes, cuando éstas no puedan concurrir personalmente (Arts. 41 COGEP y 38 CPC), No precisa la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales si es necesaria cláusula especial para que el procurador judicial plantee acción extraordinaria de protección (Arts. 43 COGEP, 44 CPC y 333, inc. 4, COFJ), pero hay pocos casos en los que se ha indicado esa condición, y en otros no se lo ha requerido.

Los abogados que estaban autorizados para patrocinar la causa subyacente no están legitimados para proponer la acción extraordinaria de protección en representación del cliente, aunque la jurisprudencia ha sido laxa en algunos casos en que se ha presentado la demanda “ofreciendo poder o ratificación, e incluso sin hacerlo “a ruego”.

El defensor del Pueblo está facultado para patrocinar, de oficio o a petición de parte, “las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana” (Art. 215, No. 1, CE) y así mismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional legitima en el proceso al Defensor del Pueblo en la generalidad de garantías constitucionales (Art. 9, b, LOGJCC). No se incluye a la acción extraordinaria de protección (Art. 59 LOGJCC),

salvo que la decisión impugnada se haya dictado en contra de la Defensoría del Pueblo.

Las entidades del Estado están obligadas como cualquier persona jurídica, con las restricciones señaladas. La Corte de 2019 que estas instituciones solo pueden alegar la violación de derechos de protección en su dimensión procesal, precisando que su invocación “debe tener una conexión estrecha con el contenido procesal de estos derechos”, recordando que no cabe la acción para proteger potestades o lo que no constituya un derecho constitucional. (Oyarte, Quintana, & Garnica, 2020, págs. 89-90)

De lo citado es necesario realizar unas puntualizaciones, en el texto se nota CPC, esto por cuanto los autores se refieren a una sentencia de la Corte Constitucional, cuando estaba vigente el Código de Procedimiento civil, debiendo tenerse presente que, en el año 2015, fue sustituido por el Código Orgánico General de Procesos.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, por su naturaleza de protección de derechos constitucionales, las garantías jurisdiccionales son informales.

### **1. 8. 2 Legitimación pasiva**

Lo contrario al legitimado activo, es el legitimado pasivo, es decir sobre quien recae la acción, es decir el opositor.

Opositor es el que sostiene puntos de vista contrarios al demandante en la primera instancia o sea el demandado; pero en la apelación y casación, lo será la parte contraria a la recurrente cuando se opone al recurso, y, por tanto, puede ser entonces opositor el demandante o el demandado. Si la segunda instancia se surte por consulta, es opositora la parte contraria a aquella en cuyo favor se surte; si ambas apelan o interponen casación, cada una es recurrente y opositor del recurso de la otra, pero es mejor hablar de recurrente demandante o demandado. (Devis, 2017, pág. 289)

De lo anotado hay que considerar, que en materia de acción extraordinaria de protección la acción se propone en contra de la sentencia, por tanto, la parte accionada, es decir el opositor es el Juez o Jueces que han dictado la sentencia, en el proceso subyacente, pues como ya se ha indicado la acción procede contra sentencias o autos definitivos en los que se ha violado derechos constitucionales, así entonces los demandados son quienes han emitido la resolución vulneradora de derechos.

Lo anotado se clarifica, cuando en los requisitos de la demanda, se menciona como está debe estar conformada la demanda: "Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). Es decir, quienes emanan la decisión son los demandados.

Con respecto a la contra parte del proceso que origina la acción extraordinaria de protección, es decir el proceso subyacente, se menciona que:

La contraparte en el proceso principal no es parte en la acción extraordinaria de protección. El acto que se impugna es una decisión de los jueces y no de los justiciables, pero el fallo que se dicte en esta garantía puede, ciertamente, afectar los intereses de la anterior contraparte. Ahora bien, el ex contradictor, esto es, quien fue contraparte en el proceso principal, debe tener posibilidades de oponerse en la acción extraordinaria de protección, pues la decisión impugnada, de modo general, le es beneficiosa, y por tanto, al declarar construir a su favor un derecho, tendría derecho a defender dicho fallo (Art. 76, No. 7, letras a, c, y h, CE). (Oyarte, Quintana, & Garnica, 2020, pág. 91)

A ésta contra parte que se ha referido en el párrafo anterior, necesariamente debe notificársele pues tiene interés en la causa, pues fue en el proceso originario, el legítimo contradictor de quien plantea la acción extraordinaria de protección.

### **1. 8. 2 El tercero**

A la contra parte, que se refirió en el punto anterior, se le denomina tercero, al respecto la Ley que rige la justicia constitucional, determina que:

Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Al respecto de la denominación de tercero la doctrina manifiesta: “De igual manera la noción de tercero, en sentido procesal, necesariamente ha de relacionarse con el proceso. Puede decirse que en cada momento del proceso son terceros quienes no tengan la calidad de partes.” Y, al respecto como ya se indicó la contraparte en ésta garantía son los jueces emisores de la decisión.

Con respecto a los terceros, la norma procesal de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales también menciona que pueden participar en el proceso como parte coadyuvante, una persona que tenga interés, al respecto: “Los coadyuvantes son aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes” (Devis, 2017, pág. 311).

Entonces, con relación al tercero, se puede concluir que pueden existir de dos tipos, los que coadyuvan en la pretensión del accionante y los que les interesa que la decisión se mantenga.

Finalmente tomando en cuenta que también la norma legal, menciona el amicus curiae, este es:

Literalmente amicus curiae significa amigo de la corte o del tribunal. Se utiliza esta expresión latina para referirse a presentaciones de trascendencia realizadas por terceros ajenos a una Litis que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto, para colaborar con el tribunal en la resolución de un caso. La información proporcionada puede consistir en un escrito con una opinión legal, un testimonio no solicitado por las partes procesales o un informe en derecho. (Cueva, 2010, pág. 134)

Con respecto a esto la Corte Constitucional ha expuesto:

(...) el amicus curiae o "amigo del tribunal", es una figura contemplada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que permite a personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, sin que aquellos puedan, se insiste, ser considerados como parte procesal. (SENTENCIA No. 217-15-SEP-CC, 2015)

### **1. 9 Trámite de la acción extraordinaria de protección**

Una vez que se han anotado los aspectos teóricos de la acción extraordinaria de protección, los puntos que a continuación se describen desarrollan por ser aspectos del trámite de la acción las normas que regulan el procedimiento de ésta garantía jurisdiccional.

Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Al respecto de la admisión de la acción extraordinaria de protección, en este primer punto, referimos que, la demanda se propone ante la Judicatura que ha emitido la sentencia o auto definitivo.

### **1. 9. 1 Términos**

En cuanto a término, el tenor literal de la palabra determina que es: “Límite. Final de lo que existe o dura. Plazo, aunque esta sinonimia sea incorrecta. Vencimiento.” (Cabanellas, 2001, pág. 380).

Cabe recordar que, conforme a la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Orgánico General de Procesos, es norma supletoria, por tanto, anotamos la definición de término que se expone en ese cuerpo normativo: “Art. 73.- Término. Se entiende por término al tiempo que la ley o la o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Al respecto del tiempo que se tiene para proponer la acción extraordinaria de protección, conforme a la ley de la materia se debe presentar en el término de 20 días, debiendo tenerse en cuenta que con la aclaración que se hizo respecto a lo que es un término, para contabilizar este tiempo no corren los días de descanso, es decir sólo se contabilizará días hábiles, por cuanto transcurridos éstos 20 días, caducará la posibilidad de presentar la acción.

Sin embargo, de lo expuesto en el párrafo anterior, cabe tener en cuenta que conforme el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el término

de 20 días es para los que fueron parte del proceso en tanto, que para que los que debieron serlo desde que llegaron a conocer.

### **1. 9. 2 La demanda**

Como se dejó transcrito en los puntos anteriores, la demanda se presenta en la Judicatura, que emanó la decisión que se impugna mediante la acción, debiendo ésta remitir el expediente a la Corte Constitucional en el término de cinco días.

Con la finalidad de establecer conceptos claros, se anota lo que es una demanda: “Petición, solicitud, súplica, ruego. Principalmente, en su acepción principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o el demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa.” (Cabanellas, 2001, pág. 117).

Si bien, la cita que se ha efectuado nos refiere a materia civil, hay que tener en cuenta que los términos utilizados en la justicia constitucional guardan relación con la materia civil, no por nada, como ya se indicó el Código Adjetivo Civil del Ecuador es norma supletoria para los procesos constitucionales. En definitiva, lo que se debe tener claro es que la demanda, es el escrito por medio del cual el accionante, que, al creerse vulnerado en sus derechos constitucionales, interpone una demanda.

#### **1. 9. 2. 1 Requisitos del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías**

##### ***Jurisdiccionales y Control Constitucional.***

En cuanto a los requisitos que debe contener el escrito inicial de la acción extraordinaria de protección, se anota:

Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Lo que se ha anotado, es la primera presentación que realiza el accionante, que en definitiva lo que hacen es demostrar al Órgano Constitucional, la calidad en la que comparece el accionante, la decisión que cree es vulneradora de derechos constitucionales, que la resolución, esto auto o sentencia son definitivos, por tanto, demostrar que se han agotado los recursos en el proceso subyacente, con una argumentación idónea se debe precisar el derecho constitucional vulnerado, así como cuando en el proceso sucedió esto.

### **1. 9. 3 Admisibilidad**

Hablar de admisibilidad en materia de acción extraordinaria de protección, al haber ya dejado sentado que es una acción residual y como su nombre lo indica extraordinaria, es comprender que para que sea admitida a trámite se ha establecido una sala de admisión, la cual actúa como filtro, para que se tramiten las que tengan efectivamente relevancia constitucional.

Sobre este aspecto debe tomarse en cuenta el carácter extraordinario y residual de la acción, en la medida en que deberá contener una verificación estricta de los requisitos de procedibilidad de manera previa a la sustanciación del mismo. Es por ello que se hace latente la necesidad de crear mediante ley un filtro previo a su sustanciación, que radica en la sala de admisión. (Soto, 2017, pág. 8)

Verificados el cumplimiento de requisitos y la relevancia constitucional del tema que se ha llevado a la Corte Constitucional, el órgano máximo de justicia constitucional puede, como ya se anotó que señala el Art.62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto de la sala de admisión admitir o inadmitir a trámite.

Como se ha indicado, el examen de admisibilidad corresponde exclusivamente, a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Esta Sala está conformada por tres integrantes de la Corte, los que actúan mensualmente y de manera rotativa, siendo el órgano encargado de admitir la procedencia de las acciones constitucionales (Oyarte, 2017, pág. 368)

#### **1. 9. 4 Audiencia oral pública y contradictoria**

Una vez que se ha admitido a trámite la acción, se señala día y hora para la audiencia, la cual conforme el Art. 86. 3 de la Constitución deberá:

Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

Al respecto desde el punto de vista práctico, las audiencias que se efectúan en materias de garantías jurisdiccionales, deben realizarse conforme el sistema oral y en base al mismo las decisiones que se tomen deben efectuarse en base al desarrollo de la misma, sin embargo, de aquello, lo que se hace es resolver en base a lo que consta en el expediente.

Esta audiencia carece de valor porque los señores jueces ni siquiera toman nota de las exposiciones de los abogados que intervienen. Si no se la celebra, procesalmente, nada se pierde y sería mejor suprimirla porque se ganaría tiempo. (Oyarte, 2017, pág. 176)

Sin embargo, de lo citado, la oralidad tiene el gran aporte que, por medio de aquello se garantiza que las actuaciones sean en público, con lo cual se puede conseguir un control por parte de la sociedad. Por tanto, si el sistema de audiencias orales presenta fallas, lo correcto es mejorarlo y no suprimirlo.

### **1. 9. 5 Sentencia**

Procesalmente la sentencia, conforme el Art. 88 del COGEP, es: “La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

La Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala como debe estar estructurada la sentencia en éste proceso constitucional:

Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.
4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Lo anotado, se expresa como generalidad dentro de todos los procesos constitucionales, es decir son parámetros que se deben tener en cuenta en la motivación de la decisión constitucional, y en el caso de la garantía objeto de ésta investigación: “Art. 63.- Sentencia.- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

Finalmente, preciso es señalar, que las sentencias que se dicten en esta garantía jurisdiccional, puede ser de procedencia o de rechazo. En el caso, que sea de procedencia, se declaran vulnerados los derechos constitucionales y con ello la reparación integral, consiguiéndose con ello a través de ésta acción que los derechos fundamentales de los ciudadanos sean tutelados por el órgano de administración de justicia constitucional, acorde con la vigencia el Estado constitucional, como se ha auto proclamado el Ecuador.

## Capítulo dos

### Materiales y métodos

#### 2. 1 Objetivos

##### 2. 1. 1 General

Realizar un estudio de la acción extraordinaria de protección en base a las sentencias No. 076-16-SEP-CC; No. 077-16-SEP-CC y No. 078-16-SEP-CC emanadas por la Corte Constitucional del Ecuador durante el año 2016, con un análisis normativo, jurídico y doctrinario.

##### 2. 1. 2 Específicos

- ✓ Describir teóricamente las generalidades conceptuales de la acción extraordinaria de protección.
- ✓ Analizar las sentencias 076-16-SEP-CC, 077-16-SEP-CC y 078-16-SEP-CC sobre acción de extraordinaria de protección que han sido dictadas en el año 2016.
- ✓ Determinar la importancia de la acción extraordinaria de protección en un estado constitucional.

#### 2. 2 Hipótesis

La garantía jurisdiccional denominada acción extraordinaria de protección, garantiza los derechos fundamentales de las personas al revisar sentencias y autos definitivos en los cuales se han vulnerado derechos constitucionales y el debido proceso.

#### 2. 3 Metodología

Se realizó una investigación analítica de la jurisprudencia creada en nuestro país en materia constitucional, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional a través de las distintas resoluciones de la acción extraordinaria de protección publicadas en el Registro Oficial, envolviendo un periodo del año 2016. La metodología de trabajo involucró el análisis de casos, jurisprudencia y doctrina científica, acudiendo al método científico que a su vez se apoya en procesos lógicos de análisis y síntesis, y de inducción y deducción. Es por ello que la orientación que primó en esta publicación es el cualitativo, es decir que se abordaron problemáticas históricas, culturales, sociales y buscando dar respuesta a problemáticas de la sociedad. El tipo de investigación es el cualitativo porque se desarrolló sobre objetos abstractos, los cuales no se distinguieron de manera sensorial y se equilibraron en datos indirectos, no tangibles, incluso hasta en especulaciones, con el fin de modificar las teorías existentes, en este caso se manipularon las siguientes sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección: Sentencia No. 076-16-SEP-CC CASO: 1956-13-EP; Sentencia No. 077-16-SEP-CC CASO: 0200-14-EP; y Sentencia No. 078-16-SEP-CC CASO: 0161-15-EP.

## **2. 4 Métodos de investigación**

En la presente investigación los métodos que fueron utilizados se explican a continuación:

### **2. 4. 1 Método analítico y sintético**

El método analítico nos admite ejecutar la descomposición de las cosas y fenómenos, estar al tanto de los elementos que la integran, para consecutivamente ser desarrollados y juzgados de una forma individual y no en conjunto. Mediante este método analítico se aprovechó para determinar las variables sobre las cuales se plasmó el análisis de las sentencias constitucionales.

Por otro lado, con la aplicación del método sintético se reconoció y examinó las cosas, fenómenos y las partes simples que se separan en el análisis, una vez revisadas son integrados por la síntesis. A través de este método se consiguió explorar cada uno de los elementos que comprende la Acción Extraordinaria de Protección, señalada en la Constitución, logrando efectuar un análisis profundo de cada una de las partes, con el fin de tener una visión clara de la problemática.

Se centró como punto de partida la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección, y el uso de esta Acción Extraordinaria de Protección, se consideró las tres sentencias las cuales se analizó sus partes con el objeto de estudio y de esta manera se alcanzó fijar las causas y los efectos que ocasiona.

#### **2. 4. 2 Constructivismo Jurídico**

A través de este método, admitió comprender la incidencia del derecho positivo y la teoría jurídica en la construcción social de la realidad, para lo cual se empleó en el estudio de las sentencias constitucionales.

Rasgo de las concepciones filosófico-jurídicas para las que la ciencia del derecho construye el sistema jurídico a partir del material potencialmente normativo que suministra el ordenamiento jurídico. (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2019)

En los presentes casos desarrollados, a través de este método se destinó concretamente en el entendimiento de cada una de las características de las partes que conforman la sentencia: Antecedentes; consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional; y, decisión para finalmente pronunciar los hallazgos obtenidos.

## **2. 5 Técnicas de investigación**

Para el presente desarrollo del estudio de esta investigación se utilizaron las siguientes técnicas:

### **2. 5. 1 Fichaje**

Básicamente constó en la recolección de información mediante la confección de fichas, con el propósito de suministrar el mando de los datos sondeados.

Para cada uno de los tres casos desarrollados, se confeccionaron las siguientes fichas:

- Ficha de síntesis de antecedentes del caso.
- Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada.
- Fichas de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional.
- Ficha de referencias legales.
- Ficha doctrinaria.

### **2. 5. 2 Estudio casuístico**

A través de este método se pregonó la práctica del control constitucional ejercitado por la Corte en inclinación a la Ley, preparando el acierto en cada caso y el proceso del pertinente análisis jurídico.

### **2. 5. 3 Observación directa**

Con esta herramienta de análisis se favoreció a la investigación de los elementos registrados a través de la lectura comprensiva de cada sentencia.

### **2. 5. 4 Revisión bibliográfica**

En este punto nos centramos en la revisión bibliográfica que se dio a través de lectura y escritura; se manejó como medio de investigación documental para extraer las síntesis de la información más relevante de cada caso.

## **2. 6 Recursos**

### **2. 6. 1 Humanos**

Mediante el apoyo de la Docente Tutora y la Directora de Tesis asignada, cuyo excelente soporte se añadió al esfuerzo personal más allá de las indestructibles estimulaciones para concluir con un significativo final de la carrera profesional como es la titulación.

### **2. 6. 2 Técnicos**

Para el desarrollo del trabajo se requirió el empleo de varias herramientas como: equipos (Computadora, Laptop, impresora, fotocopidora, celular, etc.); materiales (Enciclopedias, libros, folletos, revistas, diccionario jurídico, Constitución 2008, Código Civil, Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registros Oficiales, Leyes, Reglamentos, etc.); e insumos (hojas de papel, carpetas, grapadora, perforadora, tinta, resaltadores, esferográficos, etc.) que suministraron la preparación del trabajo final.

## Capítulo tres

### Resultados

#### 3. 1 Fichas de síntesis de antecedentes de los casos de estudio

<p>Registro Oficial: No.767, 2 de junio 2016</p> <p>Fecha: 2 de junio del 2016.</p> <p>Sentencia: 076-16-SEP-CC</p> <p>CASO: 1956-13-EP</p> <p>Página: 69 a 76</p>	<p>Materia: Constitucional y Penal.</p> <p>Tema específico: Procesal.</p> <p>Derecho Vulnerado:</p> <p>Debido proceso en la garantía de la motivación.</p>
<p>La ciudadana Rosario del Socorro Fraga Villareal, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 7 de octubre de 2013, dictada por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso por estafa, solicita: Que se declare la violación de derechos constitucionales y del debido proceso, que se deje sin efecto la sentencia de casación impugnada.</p>	

<p>Registro Oficial: No.767, 2 de junio 2016</p> <p>Fecha: 2 de junio del 2016.</p> <p>Sentencia: 076-16-SEP-CC</p> <p>CASO: 1956-13-EP</p> <p>Página: 69 a 76</p>	<p>Materia: Constitucional y Penal.</p> <p>Tema específico: Procesal.</p> <p>Derecho Vulnerado:</p> <p>Debido proceso en la garantía de la motivación.</p>
<p>El problema jurídico que se plantea la Corte Constitucional: “La sentencia del 7 de octubre de 2013, dictada por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?” Concluye que, al haberse determinado el incumplimiento de los requisitos analizados por parte de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia del 7 de octubre de 2013.</p>	

Registro Oficial: No.767, 2 de junio 2016 Fecha: 2 de junio del 2016. Sentencia: 076-16-SEP-CC CASO: 1956-13-EP Página: 69 a 76	Materia: Constitucional y Penal. Tema específico: Procesal. Derecho Vulnerado: Debido proceso en la garantía de la motivación.
<p>Se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República, declara la vulneración del derecho al debido proceso y deja sin efecto la sentencia.</p>	

**3. 2 Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada**

Registro Oficial: Suplemento	Materia: Constitucional y Mercantil.
Fecha: 18 de julio del 2016	Tema específico: Pago de dinero
Sentencia: 077-16-SEP-CC	Derecho vulnerado: No se declara
CASO: 0200-14-EP	derecho vulnerado.

Se presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por el Juzgado Undécimo Civil y Mercantil de la provincia de El Oro, el 20 de marzo de 2013 a las 09:50, mediante el cual se desecha el pedido de nulidad, por cuanto considera la parte que demanda que una solemnidad común a todos los juicios e instancias, es la competencia del juez o tribunal en el juicio que se ventile.

<p>Registro Oficial: Suplemento</p> <p>Fecha: 18 de julio del 2016</p> <p>Sentencia: 077-16-SEP-CC</p> <p>CASO: 0200-14-EP</p>	<p>Materia: Constitucional y Mercantil.</p> <p>Tema específico: Pago de dinero</p> <p>Derecho vulnerado: No se declara derecho vulnerado.</p>
<p>La Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: El auto dictado por el Juzgado Undécimo Civil y Mercantil de la provincia de El Oro, del 20 de marzo de 2013 a las 09:50, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa?</p>	

Registro Oficial: Suplemento Fecha: 18 de julio del 2016 Sentencia: 077-16-SEP-CC CASO: 0200-14-EP	Materia: Constitucional y Mercantil. Tema específico: Pago de dinero Derecho vulnerado: No se declara derecho vulnerado.
---	---

La Corte Constitucional dentro del análisis indica que: “En concreto, la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento como el derecho constitucional a la defensa de las partes procesales.” “se ha utilizado la presente garantía constitucional extraordinaria, valiéndose de argumentos fuera del ámbito legal, haciendo uso del derecho de manera desproporcional, pues, tal como ha quedado demostrado, se pretende justificar una supuesta falta de legítimo contradictor a partir de un mero error tipográfico”.

<p>Registro Oficial: Suplemento</p> <p>Fecha: 18 de julio del 2016</p> <p>Sentencia: 077-16-SEP-CC</p> <p>CASO: 0200-14-EP</p>	<p>Materia: Constitucional y Mercantil.</p> <p>Tema específico: Pago de dinero</p> <p>Derecho vulnerado: No se declara derecho vulnerado.</p>
<p>Por lo cual considera que no existe vulneración de derechos constitucionales. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.</p>	

**3. 3 Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

<p>Registro Oficial: 782 Suplemento</p> <p>Fecha:09 de marzo de 2016</p> <p>Sentencia: 078-16-SEP-CC</p> <p>CASO: 0161-15-EP</p> <p>Página: 178-187</p>	<p>Materia: Constitucional y Laboral.</p> <p>Tema específico: Acción de protección, Reclamo de Haberes Laborales.</p> <p>Derecho Vulnerado:</p> <p>Debido proceso en la garantía de la motivación.</p>
<p>Se presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de diciembre de 2014, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en el juicio de acción de protección.</p>	

<p>Registro Oficial: 782 Suplemento</p> <p>Fecha:09 de marzo de 2016</p> <p>Sentencia: 078-16-SEP-CC</p> <p>CASO: 0161-15-EP</p> <p>Página: 178-187</p>	<p>Materia: Constitucional y Laboral.</p> <p>Tema específico: Acción de protección, Reclamo de Haberes Laborales.</p> <p>Derecho Vulnerado:</p> <p>Debido proceso en la garantía de la motivación.</p>
<p>Derechos constitucionales presuntamente vulnerados:</p> <p>Los accionantes dentro de la presente acción extraordinaria de protección señalan como principales derechos constitucionales vulnerados, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.</p>	

Registro Oficial: 782 Suplemento Fecha: 09 de marzo de 2016 Sentencia: 078-16-SEP-CC CASO: 0161-15-EP Página: 178-187	Materia: Constitucional y Laboral. Tema específico: Acción de protección, Reclamo de Haberes Laborales. Derecho Vulnerado: Debido proceso en la garantía de la motivación.
---	---

Para resolver la Corte Constitucional, considera que. “En este sentido, conforme al análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación realizado precedentemente, se constató que la sentencia impugnada, no cumple con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, componentes esenciales de esta garantía; por tanto, dicho fallo, al carecer de fundamentos razonables, lógicos y comprensibles, produjo que sobre las pretensiones de los accionantes, esto se analice sobre una supuesta vulneración del derecho al trabajo, no se realice un correcto examen por parte de los jueces dentro del proceso de acción de protección, pues como se estudió en líneas anteriores, el hecho de alegar cuestiones de legalidad en este tipo de garantía jurisdiccional, sin realizar un verdadero ejercicio intelectual, argumentado y razonado”

<p>Registro Oficial: 782 Suplemento</p> <p>Fecha:09 de marzo de 2016</p> <p>Sentencia: 078-16-SEP-CC</p> <p>CASO: 0161-15-EP</p> <p>Página: 178-187</p>	<p>Materia: Constitucional y Laboral.</p> <p>Tema específico: Acción de protección, Reclamo de Haberes Laborales.</p> <p>Derecho Vulnerado:</p> <p>Debido proceso en la garantía de la motivación.</p>
<p>Por lo cual, resuelve:</p> <p>Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente y aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.</p>	

## Capítulo cuatro

### Discusión

Las garantías jurisdiccionales han formado el centro de estudio de no pocos trabajos investigativos, en el ámbito nacional e internacional, pues han sido afrontadas desde una representación académica, teórica y jurídica por muchos autores que se han interesado por el tema. En lo que corresponde de forma específica con la acción extraordinaria de protección, que es una garantía constitucional asociada exclusivamente en la Constitución del Ecuador, pese a que están instituciones similares en los ordenamientos supremos de otros estados como por ejemplo Colombia, Argentina, México y España, asimismo se han esmerado varias investigaciones, no obstante la presencia de estas referencias se ha puesto el mayor énfasis con la finalidad de que el trabajo esté autorizado de incondicional originalidad y lealtad científica en cuanto a la información que reserva, esto tanto en el aspecto teórico, como en la presentación de los resultados que se han conseguido.

El estudio de los tres casos considerados sobre la Acción Extraordinaria de Protección se efectuó frente a una consideración de la normativa adecuada a los derechos citados en las sentencias, coexistiendo las principales fuentes: la Constitución vigente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La parte doctrinaria se desarrolló con base a indagación de artículos jurídicos también relacionados a los derechos implicados en cada caso.

Al referirse a la justicia constitucional se volverá efectiva cuando los fallos de los órganos que la gobiernan se formalicen de manera segura en la colectividad ecuatoriana, por ende en la actualidad hay casos en que algunas decisiones permanecen creadas teóricamente en los fallos y sentencias que las sujetan, pero no tienen un positivo desempeño, esta negligencia en el deber de respetar las resoluciones provenientes de dichos órganos, lo

único que genera esto es inseguridad jurídica, ya que provoca incertidumbre respecto de la validez y desempeño completo de los derechos constitucionales de las personas en el Ecuador. Al respecto hay que tener presente lo que señala la doctrina:

La vigente Constitución dispuso en práctica garantías constitucionales cuyo objetivo, indispensablemente es romper ese modelo de poder tirano, permitiendo a las personas a exigir el acatamiento de sus derechos. Estamos siendo contribuyentes permanentes de que en el ejercicio del dominio público se crean abusos por parte de mandos y funcionarios públicos que ejercen arbitrariamente vulnerando los derechos fundamentales de los habitantes y pese a que se ha conseguido aplacar en buena medida los actos antijurídicos a partir de la vigencia de las nuevas garantías constitucionales, aún permanecen ciertas irregularidades.

El sentido justo de la seguridad jurídica se describe a su dimensión estructural o de formación, dentro de él, se asientan todos los cuerpos legales positivos de diferente rango. En tanto que, en el aspecto subjetivo, la seguridad jurídica se amplía al sujeto, al objeto como tal, obligatorio a asumir las derivaciones legales de sus actos u omisiones.

La información teórica de tipo jurídica conseguida de la legislación ecuatoriana, concerniente con las garantías jurisdiccionales y la acción extraordinaria de protección obtenida de los siguiente cuerpos legales: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de instituciones jurídicas afines con el problema de investigación que se logró del anterior Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial, esencialmente en lo concerniente con las sentencias y autos definitivos, y a la jurisdicción que fueron temas diferentes de manera específica en el trabajo por su relación directa con el proceso constitucional que debe seguirse para la sustanciación de la acción extraordinaria de protección.

El estudio de casos elaborado en base al análisis de tres sentencias afines con procesos de inobservancia de los fallos de los órganos de justicia constitucional, que acceden observar cómo estas resoluciones no son obedecidas de manera efectiva en la sociedad ecuatoriana y este factor se cambia también en una forma de transgredir los derechos constitucionales de los individuos.

La presente investigación ha sido formulada bajo la modalidad cualitativa, es decir está fundado en el análisis de la normativa constitucional y legal concerniente con la acción extraordinaria de protección y su ordenación en la legislación ecuatoriana, en la investigación de los referentes jurisprudenciales que permiten fundar que preexisten casos de incumplimiento de las resoluciones del ex Tribunal Constitucional y de la Corte Constitucional los cuales implican una vulneración de los derechos constitucionales y del debido proceso.

Para poder ratificar la hipótesis trazada, se expone la pregunta: ¿De qué manera la garantía jurisdiccional denominada acción extraordinaria de protección, garantiza los derechos fundamentales de las personas al revisar sentencias y autos definitivos en los cuales se han vulnerado derechos constitucionales y el debido proceso?; la respuesta es positiva si se cree en la trayectoria y propósito de su aplicación. Su transcendencia es privilegiado y sorprendente porque proviene de la Norma Suprema y se realiza ante al máximo órgano de control constitucional, simplemente luego de agotar todas las instancias de impugnación en la jurisdicción ordinaria; su intención manifiesta al más alto compromiso del Estado que es el de garantizar el bienestar y cumplimiento de los derechos del pueblo, es por ello, que no cabe duda de que esta garantía beneficia el camino a la efectiva justicia social, vinculada a la seguridad jurídica por su efecto protector de los derechos constitucionales de todas las personas sin excepciones y su reparación integral si han sido vulnerados. En tal sentido, se corrobora la hipótesis planteada sobre qué, la interpretación, argumento y ponderación que aplican los jueces constitucionales en las sentencias sobre la acción

extraordinaria de protección, transgrede en la seguridad jurídica al dejar sin efecto sentencias ejecutoriadas en la jurisdicción ordinaria. Pero dicho incidente en la seguridad jurídica es notable en un sentido más amplio que el efecto de anular los fallos antijurídicos de la acción apática de la justicia ordinaria, pues cuando el Pleno de la Corte admite la acción extraordinaria de protección, por sobre todo tiene consecuencia en la reivindicación de los derechos vulnerados y, adicionalmente genera jurisprudencia como antecedente ya para mejorar la eficacia del sistema de justicia ordinario.

Cabe recalcar que dentro de la investigación realizada se ha podido establecer que gran parte de los profesionales del derecho no conocen la trascendencia real que tiene la Acción Extraordinaria de Protección, pues es manejada como una instancia más y ello como lo indicamos perturba a la seguridad jurídica garantía prevista en nuestra Constitución.

En nuestro caso de estudio en las tres sentencias asignadas podemos verificar que existe vulneraciones a los derechos así tenemos lo siguiente:

Sentencia: 076-16-SEP-CC

CASO: 1956-13-EP

Se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República, declara la vulneración del derecho al debido proceso y deja sin efecto la sentencia.

Sentencia: 077-16-SEP-CC

CASO: 0200-14-EP

Se considera que no existe vulneración de derechos constitucionales. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

Sentencia: 078-16-SEP-CC

CASO: 0161-15-EP

Declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente y aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

La Corte Constitucional debe inspeccionar si existen o no otros elementos de defensa judicial adaptables a cada caso; debe analizar cada situación en los que se basa la demanda y la importancia de derechos o garantías constitucionales vulnerados y si repercuten debidamente comprendidos todos los aspectos notables para la defensa inmediata, eficaz y completa del derecho o garantía constitucional vulnerado en el aspecto probatorio y el de la decisión del componente alterno de defensa; pues de no ser así, cualquier otro aspecto del derecho constitucional del actor no puede ser informado por la Corte Constitucional a través de los instrumentos previstos para la protección, puesto que cualquier otra garantía que se reconozca necesitaría de sentido si no existe la peripecia de practicar.

Para finiquitar el análisis se instituye que la acción extraordinaria de protección es una garantía de vía a la auténtica justicia social siempre y cuando lleguen a la Corte Constitucional especialmente los casos que pertenecen a su competencia y que sus resoluciones al fundar jurisprudencia valgan de referentes para que los funcionarios y autoridades de la jurisdicción ordinaria para que de esta manera puedan cumplir de excelente modo sus roles en los procesos judiciales y no dejen que argumentos de mera legalidad se irradien y lleguen a la Corte sin soporte, dificultando la gestión del organismo que puede llegar a llenarse con causas inadecuadas. Los veredictos negativos de la Corte, más allá de su legalidad, pueden dejarla apreciación de que no existe tal Estado de derecho y que la Corte Constitucional no ha considerado su lugar de garante y patrocinador de derechos, por eso es importante que

como expertos del derecho tomemos la responsabilidad de resultar desde la iniciación y hasta el finalización de la tramitación de una causa en estricto vínculo a la Constitución y desempeñando a cabalidad el rol de valedores de derechos en todas y cada una de nuestras gestiones.

## Conclusiones

La acción extraordinaria de protección ha sido permitida en el Ecuador como aquella acción constitucional que tiene por esencia el auxilio directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, consecutivamente que no exista otra vía más eficaz y apropiada en lo judicial para solventar arbitrariedades o errores de sentencias o autos definitivos.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional nueva incorporada en la Constitución actual, con el propósito de proteger los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso, que pueden implicar vulnerados por la acción u omisión que afecten a las decisiones de los jueces de la justicia ordinaria.

En su idea constitucional se demuestran desconocimientos técnicos en cuanto a su delimitación como acción, sin embargo, la misma se esclarece por el hecho de que este elemento no puede ser apreciado como recurso, por cuanto no constituye una nueva instancia sino el inicio de un proceso constitucional consignado a establecer la presencia o no de la violación de derecho y a estipular el mejor camino para la compensación a la persona perjudicada.

En las sentencias del caso de estudio podemos notar que dos de las tres sentencias analizadas son aceptadas porque se demostró que los problemas planteados son de relevancia constitucional, mientras que una sentencia se niega esta acción por cuanto no se vulneró ningún derecho constitucional.

### **Recomendaciones**

Es importante que la Corte Constitucional, que gozando de las facultades que le otorga la Constitución y la ley, favorezca los medios coercitivos para castigar a los individuos que infundadamente acuden a este organismo planteando garantías jurisdiccionales sin que conviva el soporte efectivo y legal para ello.

Es necesario con el fin de cumplir con el principio de seguridad jurídica y de supremacía constitucional que pretende que todas las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano se apliquen a la norma suprema.

Es esencial conocer que al momento de ser vulnerados sus Derechos Constitucionales tengan conocimiento que esto está consagrado en nuestra Constitución por lo cual es preciso observar su aplicación y su valor en nuestra realidad legal y social ya que el centro de esta caución es adquirir un proceso breve, rápido y exacto para que cualquier individuo o individuos lo usen cuando sus derechos se encuentren vulnerados.

Para que los casos que llegan a conocimiento de la Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección sean de verdadera relevancia constitucional, se debe capacitar en la rama de derecho constitucional a los involucrados en el campo del Derecho.

## Referencias

- Aparicio, M., & Barceló, M. (2012). *Manuel de derecho constitucional*. Barcelona: Atelier.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de Octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de mayo de 2015). *Código Orgánico General del Procesos*.
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2019). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es>
- Bazán, V. (2015). En torno a ciertos desafíos temáticos, principalmente en materia de protección de derechos humanos, que se ciernen sobre la justicia constitucional latinoamericana. En P. Araujo, R. Oyarte, & M. Maldonado, *Ensayos en honor del Dr. Hernán Salgado Pesantes* (págs. 315-360). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Belén, M. (2016). *El iura novit curia*. Buenos Aires: B de F.
- Bernal, C. (2009). *El neocosntitucionalismo y la normatividad del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Eliasta.
- Carbonell, M. (2009). *Diccionario de derecho constitucional*. México: Porrúa.
- Carbonell, M. (2011). *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*. Quito: Cevallos.

Córdova, P. (2016). Derecho procesal constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Cueva, L. (2010). Acción constitucional extraordinaria de protección. Quito: Ediciones Cueva Carrión.

Devis, H. (2017). Teoría General del Proceso. Bogotá: Editoria Temis.

Ferrajoli, L. (2014). La democracia a través de los derechos. Madrid: Trotta.

Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. (22 de Octubre de 2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Quito, Ecuador.

Mejía, A. (2018). La oralidad y los principios del procedimiento. Quito: Ecuador F. B. T.

Naranjo, V. (2012). Teoría constitucional e instituciones políticas. Bogotá: Temis.

Oyarte, R. (2014). Derecho constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Oyarte, R. (2016). Debido proceso. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Oyarte, R. (2017). Acción extraordinaria de protección. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Oyarte, R., Quintana, I., & Garnica, S. (2020). Práctica Procesal Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Pérez, A. (2016). La prueba y la presunción de inocencia en el Código Orgánico integral Penal. Quito: Universidad Internacional del Ecuador.

Pérez, J. (2010). Curso de derecho constitucional. Madrid: Marcial Pons.

Rubio, F. (2010). Derechos fundamentales y principios constitucionales. Barcelona: Ariel Derecho.

Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador. (2017). Desarrollo jurisprudencial de la primera corte constitucional. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia 076-16-SEP-CC, 1956-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 9 de Marzo de 2016).

Sentencia 077-16-SEP-CC, 0200-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 9 de Marzo de 2016).

Sentencia 078-16-SEP-CC, 0161-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 9 de Marzo de 2016).

Sentencia No. 049-15-SEP-CC, Caso No. 1974-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador. 25 de 02 de 2015).

SENTENCIA No. 217-15-SEP-CC, CASO No. 0011-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 01 de Juio de 2015).

Soto, F. (2017). La tutela objetiva del debido proceso en la acción extraordinaria de protección. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vila, C. (2007). Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo. Bogotá: Legis.

Zambrano, A. (2011). *Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo*. Guayaquil: Edilex S. A.

**Anexos o Apéndices.**

➤ Sentencia: 076-16-SEP-CC

CASO: 1956-13-EP

➤ Sentencia: 078-16-SEP-CC

CASO: 0161-15-EP

➤ Sentencia: 078-16-SEP-CC

CASO: 0161-15-EP

